



Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2021-131
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000027921

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación





Nº de Oficio CT-2021-131

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000027921

con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia de este Servicio Nacional, relacionada con la solicitud con número de folio 0821000027921 al tenor siguiente:

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 0821000027921.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000027921, de fecha 24 de junio de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]»

En virtud del derecho constitucional de acceso a la información, solicito lo siguiente:

Acceso a los documentos donde obre la totalidad de la información relativa a las leyes, reglamentos, disposiciones, lineamientos u otros, cuyo fin sea regular el uso del cannabis para fines lúdicos. En particular, se solicita a los sujetos obligados las series documentales donde obre la información correspondiente a las licencias o permisos referentes al cultivo,





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-131

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000027921

transformación, venta y exportación o importación; lo anterior, sin limitar, anteproyectos, proyectos, intercambio de documentos, entre otros. Conforme a lo anterior, la presente solicitud versa sobre el acceso a los proyectos no publicados, donde se pueda apreciar los pormenores, requisitos, exposiciones de motivos, autoridades competentes, entre otros, relativos a los permisos, licencias o autorizaciones para llevar a cabo las actividades mencionadas relacionadas con el cannabis. (Sic)

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 24 de junio de 2021 al Director de Enlace Institucional Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000027921, para que en el ámbito de su competencia atendiera la petición del solicitante.

III. En fecha 12 de julio de 2021 se tuvo por recibido el oficio No. **B00.00.04.239-2021** a través del cual, el Director de Enlace Institucional, Organización y Transparencia, manifestó lo siguiente:

«[...]

*En un ejercicio de máxima transparencia, se hace de conocimiento al solicitante que en México hasta la fecha **la Cannabis se encuentra regulada con fines médicos**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del "Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación, y Uso Medicinal de la Cannabis y sus derivados Farmacológicos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero 2021.*

*En razón de lo anterior, le informo no existe legislación alguna que regule a la **Cannabis con fines lúdicos**, por lo que se cuenta con cero series documentales, donde obre información correspondiente a las licencias o permisos referente al cultivo, transformación, venta y exportación o importación, anteproyectos, proyectos, intercambio de documentos, proyectos*





N° de Oficio CT-2021-131
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000027921

*no publicados que contengan, requisitos, exposiciones de motivos, autoridades competentes, relativos a los permisos, licencias o autorizaciones para llevar a cabo las actividades de uso de **Cannabis para fines lúdicos**.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia del SENASICA, se solicita amablemente a ese H. Comité, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección para responder la solicitud de información No. 0821000027921." (Sic)

[...]

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-131
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000027921

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 0821000027921, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a a **“...documentos donde obre la totalidad de la información relativa a las leyes, reglamentos, disposiciones, lineamientos u otros, cuyo fin sea regular el uso del cannabis para fines lúdicos. En particular, se solicita a los sujetos obligados las series documentales donde obre la información correspondiente a las licencias o permisos referentes al**





Nº de Oficio CT-2021-131
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000027921

cultivo, transformación, venta y exportación o importación; lo anterior, sin limitar, anteproyectos, proyectos, intercambio de documentos, entre otros...” debe considerarse que, del *Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados*, se advierte que la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, es únicamente con fines de producción, investigación, fabricación y médicos, ello de conformidad con el artículo 1, del citado ordenamiento, tal y como se puede observar a continuación:

«[...]

ARTÍCULO 1. *El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de materia prima, derivados farmacológicos y medicamentos de la Cannabis, con fines de producción, investigación, fabricación y médicos.*

[...]»

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7 fracción I del citado Reglamento, se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente a regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Motivo por el cual, tal y como fue señalado por la Unidad Administrativa Responsable, se tiene que en México no existe legislación que regule a la Cannabis con fines lúdicos, y por ende, este Servicio Nacional no cuenta con facultades o atribuciones para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que





AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



SENASICA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-131

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000027921

este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, referente a **“...documentos donde obre la totalidad de la información relativa a las leyes, reglamentos, disposiciones, lineamientos u otros, cuyo fin sea regular el uso del cannabis para fines lúdicos. En particular, se solicita a los sujetos obligados las series documentales donde obre la información correspondiente a las licencias o permisos referentes al cultivo, transformación, venta y exportación o importación; lo anterior, sin limitar, anteproyectos, proyectos, intercambio de documentos, entre otros...”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, en un ejercicio de máxima transparencia, informó derivado de una búsqueda exhaustiva que se tuvieron **cero** series documentales, donde obre información correspondiente a las licencias o permisos referentes al cultivo, transformación, venta y exportación o importación, anteproyectos, proyectos, intercambio de documentos, proyectos no publicados que contengan, requisitos, exposiciones de motivos, autoridades competentes, relativos a los permisos, licencias o autorizaciones para llevar a cabo las actividades de uno de **Cannabis para fines lúdicos**.

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a



Nº de Oficio CT-2021-131
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000027921

la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

“13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla.” (Sic)

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario información que puede ser de su interés.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe.

Por lo anterior, siendo las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad





Comité de Transparencia

N° de Oficio CT-2021-131

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000027921

Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

4





Comité de Transparencia

Nº de Oficio CT-2021-131

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000027921

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia de la Dirección en Jefe, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA

